

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
PO PAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2022-00080-00  
DEMANDANTE: BANCO W S.A.  
DEMANDADO: JUAN M. GUTIERREZ

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la corrección de providencia judicial dictada el 23 de febrero de 2022 y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, toda vez que en el numeral 2 de la providencia en cita se determinó:

*“Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, contenido en la obligación No. 060CC0500030, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación”*

Siendo que en realidad el pagaré es el título donde se encuentra consignado el capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios.

Adicionalmente se debe resaltar que la obligación está a cargo de los señores JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ y ELIZABETH JIMENEZ ZAPATA.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 del auto de 23 de febrero de 2022 del año en curso; dictado dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, contenido en el pagaré que respalda el crédito No. 060CC0500030, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación”*

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL

